INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO Nº 03-2025 DEL 23 DE ENERO DE 2025

CONTRATISTA:	YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C:	40.328.999
PERÍODO DEL INFORME:	23 de enero al 22 de febrero de 2025
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	23 de enero de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	**23 de septiembre de 2025**

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Durante el periodo comprendido entre el 23 de enero al 22 de febrero de 2025, se desarrollaron acciones para el cumplimiento de actividades así:

ITEM	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DEL INFORME	% DE AVANCE	OBSERVACIONES
1.	Representar a la Contraloría en todos los procesos que se tramiten contra éste y por este ante las diversas jurisdicciones.	Proyecté y radiqué escrito de contestación de demanda dentro del medio de control de NyR 2023 – 194 de conocimiento del Juez Primero Adtivo de San José del Guaviare	100%	
2.	Proyectar Respuestas a las acciones de Tutela, demandas y demás actuaciones que le sean encomendadas por la Contraloría, como apoderada de la entidad	- Proyecté y radiqué contestación de tutela dentro del Rad. 2025-003 de conocimiento del Juez Primero Promiscuo de Familia.	100%	
3.	Emitir conceptos Jurídicos cuando se le requiera, para absolver consultas en las diferentes áreas del derecho formuladas por el Contralor	No se realizaron requerimiento en este sentido	100%	

4.	Supervisar como mínimo dos (2) veces por semana los procesos y demás asuntos a su cargo, en los diferentes Despachos Judiciales y/o entidades públicas.	Se han realizado las revisiones correspondientes a los procesos judiciales donde es parte la Contraloría Departamental del Guaviare.	100%	
5.	Desplazarse al Municipio de San José del Guaviare mínimo 1 vez al mes, con el objeto de asistir a las reuniones a que sea citado por parte del Contralor, a fin de tratar temas jurídicos o cuando se le requiera y/o con justa causa de manera virtual.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
6.	En caso de requerirse se deberá constituir en parte civil dentro de los procesos penales que se ventilen por daño patrimonial a las entidades vigiladas por la Contraloría Departamental del Guaviare.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
7.	Asesorar en el trámite de los procesos disciplinarios que adelante la contraloría en su interior.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
8.	Asumir la totalidad de los gastos de transporte y desplazamiento para la supervisión de los procesos y la concurrencia al Municipio de San José del Guaviare	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
9.	Dar cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 50 de la ley 789 de 2002	Se aporta planilla de seguridad social correspondiente al mes de enero	100%	
10.	El contratista podrá sustituir los poderes otorgados cuando exista justa causa y solo para la realización de una diligencia especifica	No se han realizado sustituciones de poder.	100%	
11.	Asesorar en la contratación que suscriba esta Entidad en las etapas previas, contractual y post-contractual	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	

12.	Apoyar el diligenciamiento según plantilla SIA MISIONAL del formato 23 Evaluación de controversias judiciales	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
13.	Asesorar y proyectar, los procesos de segunda instancia que corresponda tramitar al Despacho del Contralor Departamental, de carácter fiscal, administrativo y disciplinarios de acuerdo con las competencias de la Entidad	Proyecté Resolución que resolvió grado de consulta dentro PRF 027-2021 Proyecté Resolución que resolvió grado de consulta dentro PRF 038-2021	100%	
14.	Las demás que demande el cabal cumplimiento del objeto contractual.	Proyecté solicitud de acceso al expediente digital adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio Rad. 24-482214	100%	

El presente informe se presenta a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999

Vo. Bo

Vo. Bo

DIEGO DE LA HOZ
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Supervisor

- Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales mes de mayo:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	Estado	Última actuación
50001333300120200014401	Rolbin Gómez Gutiérrez	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	12/04/2024. Admite recurso de apelación.	25/07/2023 confirma sentencia primera instancia
50001333300620170042701	Carlos Abel Urquijo Novoa	Contraloría Departamental del Guaviare	Ejecutivo	Tribunal Administrativo del Meta	Reparto Mg. Herrera 12/11/2021	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300120180048101	Mary Lucy Castro Herrera	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	28/06/2023 al Despacho sentencia de segunda instancia	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300220140027801	Trian Jesús Zuñiga	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Corrió traslado de alegatos de conclusión 2/03/2018	2/03/2018 corrió alegatos de conclusión
50001333300120170005102	Jairo Alonso Cuy Torres	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Incorpora expediente digitalizado 21/02/2022	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
95001333300120230019400	Consultoría especializada diseño y contrucción	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo de San José del Guavire	12/09/2024. Admite demanda	18/011/2024 Rad. contestación reforma

Doctor
EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
Juez Primero Administrativo de San José del Guaviare
San José del Guaviare

REF:	95001333300120230019400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSULTORÍA ESPECIALIZADA, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN COMERCIALIZACIÓN S.A.S.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE

Yuly Yised Murcia Londoño, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 y Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.Jca, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad demandada dentro del medio de control promovido por la Empresa Consultoría Especializada Diseño, Construcción, Comercialización S.A.S., por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de reforma de la demanda cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se realizará un pronunciamiento en relación a los nuevos hechos objeto de reforma, posteriormente se hará referencia sobre las pretensiones invocadas, seguidas de las razones de defensa encaminadas a desvirtuarlas.

1. De lo narrado por el demandante:

- **Al hecho 38, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- **Al hecho 39, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- **Al hecho 40, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse

2. Argumentos de defensa.

En atención a las razones esbozadas por la parte demandante para solicitar la suspensión provisional del fallo de responsabilidad fiscal de fecha 29 de junio de

2022, dictado dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número PRF 003-2017, me pronunció en el siguiente sentido.

El capítulo XI de la Ley 1437, entre sus artículos 229 a 241, desarrolla la figura de las medidas cautelares, exponiendo lo siguiente:

El artículo 229, señala que la solicitud de medida cautelar podrá ser presentada a petición de parte y debidamente sustentada, dentro de los procesos declarativos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa, así mismo indica que, podrá ser interpuesta antes que se profiera el auto de admisorio de la demanda o en cualquier etapa del proceso y que su finalidad es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

> *Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Por su parte el artículo 230 del CPACA, clasifica las medidas cautelares en preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión y realiza un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. El tenor literal de la norma en mención es el siguiente:

> *Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

A su turno y en tratándose de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 ibídem señala lo siguiente:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]»

Esta normativa señala los requisitos que deben acreditarse en razón al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo deberá acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos.

De las normas citadas anteriormente y en relación a la suspensión provisional, advierte el Despacho que las mismas establecen unos requisitos formales y otros sustanciales para su procedencia, veamos:

De los requisitos formales:
1) Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos de conocimiento de esta jurisdicción, 2) Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde puede ser decretada de oficio y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda.

De los requisitos sustanciales:

1) Debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, 2) debe tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, 3) si la pretensión se encuentra dirigida únicamente a obtener la nulidad del acto administrativo se deberá comprobar la violación de las disposiciones superiores invocadas, de la confrontación que se realice de estas con el acto demandado o de las pruebas aportadas con la solicitud y 4) si aunado a la pretensión de nulidad del acto administrativo se pretende su restablecimiento e indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En atención a estos dos últimos requisitos se considera necesario indicar que son propios de la medida cautelar de suspensión provisional.

Llevada las anteriores disposiciones a la solicitud de medida cautelar que aquí se depreca, resulta evidente señor juez que la parte demandante no adelantó el más mínimo estudio de confrontación entre el acto demandado y su quebrantamiento respecto de normas superiores, fíjese como la apoderada demandante solo se limita a indicar que, dentro del fallo de responsabilidad fiscal atacado se vulneraron los derechos al debido proceso y defensa de su defendido, sin ni siquiera indicar las normas que considera violentadas, supuesto que resultaba obligatorio en los términos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior y conforme fue alegado en el escrito de contestación de demanda, el presente medio de control adolece del cumplimiento de presupuestos procesales que enervan las pretensiones invocadas y de contera la presente solicitud de suspensión provisional.

En efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala la obligación que le asiste a la parte interesada en acreditar entre otros requisitos, la interposición de los recursos procedentes, trámite administrativo que no fue adelantado por la apoderada demandante, comoquiera que, no hizo uso de los recursos previstos en el artículo 55

de la Ley 610 de 2000 y 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales le resultaban obligatorios, luego, como dicha circunstancia no ocurrió así resulta evidente que, dentro del trámite de responsabilidad fiscal que se cuestiona no se interpusieron los recursos procedentes en contra de la decisión adoptada por la Directora Administrativa y Financiera de fecha 29 de junio de 2022, configurándose con ello la falta o ausencia en el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 de la norma inicialmente referida.

A la anterior circunstancia debe sumarse la extemporaneidad de este medio de control, en razón a que, fue presentado superado los cuatro (4) meses regulados en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en efecto, el fallo de responsabilidad fiscal de fecha 29 de junio de 2022 – fue notificado por aviso al demandante el día 18 de julio de 2022, no obstante, atendiendo al argumento de indebida notificación utilizado por la parte actora, tenemos que, si la decisión que puso fin al proceso PRF 003 – 2017, fue notificada al señor Camilo Rodríguez por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 de la Ley 1437 de 2014, el día veintiocho (28) de julio de 2022, con su escrito de solicitud de nulidad, en razón a que antes no existe prueba que tuviese conocimiento de dicha providencia, significa que el demandante tenía hasta el día once (11) de agosto de 2022, para promover los recursos de ley.

Empero, como dicha circunstancia no ocurrió así, el fallo atacado cobró ejecutoria el día 11 de agosto de 2022, de manera que, el término de los cuatro meses establecidos en la norma citada en precedencia finalizó el día 12 de diciembre de 2022.

Por último me resulta necesario indicar que, las anteriores circunstancias se encuentran desarrollas en el escrito de contestación, las cuales podrían ser estudiadas de manera conjunta con dicho escrito, las cuales considere relevantes citar como respuesta a la nueva solicitud formulada por la parte demandante, en razón, a que en el escrito de medida cautelar no se argumentan argumentos jurídicos distintos a los alegados en la demanda, de manera que, al alegarse sobre los vicios de los que adolece el escrito inicial, considero relevante su estudio en este oportunidad en razón a que también afecta su procedencia.

1. NOTIFICACIONES

La Suscrita se notificará de las decisiones en la calle 5 No. 11-12 en la ciudad de Villavicencio – Meta y/o en la dirección electrónica: yuly.999@hotmail.com o cpabogadosasesores@gmail.com o al celular: 317 399 89 09.

Atentamente,
YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 027-2021"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante memorando de fecha 15 de abril de 2021, el despacho del Contralor Departamental remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad información relacionada con el informe fiscal No. 035 de 2021, correspondiente al informe final de auditoria realizada a la ESE Hospital San José del Guaviare, en razón de la cual se estableció un hallazgo fiscal relacionado con el Contrato No. 491 de 2018, por valor de diecinueve millones doscientos cuarenta mil pesos ($19.240.000).

2. Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2021, ese despacho dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 027-2021, puesto que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

3. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal fueron vinculados como presuntos responsables los señores **JAIRO ALFONSO OSPINO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.266.538, en su calidad de gerente para la época de los hechos, **DIANA RAQUEL AGUAS SANCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.415, en su calidad de subgerente de la unidad estratégica de negocios de retorno y supervisora del contrato No. 491 de 2018 para la época de los hechos, **ANGELA MONTENEGRO JARAMILLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.373.715, en su calidad de tesorera para la época de los hechos y **BERTHA YANETH VALENCIA MOLINA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.318.121, en su calidad de contratista del contrato No. 491 de 2018 para la época de los hechos.

4. Oficio G.487.2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito por el Gerente de la ESE Red de Servicios de Salud de Primero Nivel, en el que se allega comprobantes de pago por valor de $27.913.439 realizados por la señora **BERTHA YANETH VALENCIA MOLINA,** (fls 140 a 143)

5. Mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), se ordena el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de los señores JAIRO ALFONSO OSPINO RODRIGUEZ, DIANA RAQUEL AGUAS SANCHEZ, ANGELA MONTENEGRO JARAMILLO y BERTHA YANETH VALENCIA MOLINA.}

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de cese de la acción fiscal; en los siguientes términos:

"... Con fundamento en la normatividad que rige la actividad fiscal y el acervo probatorio allegado al plenario, en esta oportunidad procesal, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, se ocupará de ordenar el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 027-2021 por resarcimiento pleno del perjuicio, sustentando la decisión en la normatividad consagrada en la Ley 610 de 2000, Artículo 47:

> *"...Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma...." (Subraya fuera de texto).*

Es procedente indicar que tal como se evidencia a folios 119 a 123 del cuaderno principal, se allegó con radicado interno N° 599 del 18 de diciembre de 2023, el oficio remitido por la señora ANGELA SOFIA MONTENEGRO JARAMILLO en el que se informa: "... me permito allegar para que obren como prueba dentro del mismo los siguientes documentos:

1. *Copia consignación $19.240.000 efectuada por la señora BERTHA JANETH VALENCIA MOLINA*
2. *Recibo de caja por otros conceptos No. 50 correspondiente al ingreso de los recursos en el sistema contable de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL*
3. *Extracto cuenta corriente Banco Popular No. 110-0054-02397-3 a nombre de la ESE RED DE SERVICOS DE SALUD DE I NIVEL mes de noviembre de 2023..."*

De igual manera allegó el oficio con radicado interno No. 878 del 29 de noviembre de 2024 emitido por el Gerente de la ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel, con un concepto que reza así: "... Mediante el presente me permito notificar que la señora BERTHA JANETH VALENCIA MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.318.121 realizó el reintegro del mayor valor girado el día 21 de diciembre de 2018 por $19.240.000 además del valor indexado.

Recursos que ingresaron a la cuenta corriente del banco Popular No. 110-054-02397-3 a nombre de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL..."

Cotejando la suma consignada, esto es VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($27.913.439) M/CTE, con el monto determinado en el hallazgo fiscal Nº 035 correspondiente a la Auditoria realizada a la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE en virtud de la denuncia D-95-20-09, así como en el auto de apertura que determinó un detrimento que ascendió a DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($19.240.000 M/CTE), se encuentra que se realizó resarcimiento pleno del perjuicio cumpliendo con lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, el valor del presunto detrimento patrimonial descrito en el traslado de hallazgo Nº 035 de 2021 en DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($19.240.000 M/CTE), se logró resarcir plenamente a la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE. NIT 822.006.051-5 como entidad afectada, conforme se certificó por parte del Gerente de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE. NIT 822.006.051-5 en el que hace constar que la señora BERTHA JANETH VALENCIA MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.318.121 realizó el reintegro del mayor valor girado el día 21 de diciembre de 2018 por $19.240.000 además del valor indexado, como presunto implicado consignó la suma que se determinó como detrimento patrimonial.

Quedando plenamente demostrado el pago del valor del detrimento patrimonial, establecido en el Auto de Apertura de responsabilidad Fiscal Nª 027 de 2021 (Folios 31 – 38), situación que conduce indefectiblemente a la Cesación de la Acción Fiscal Por Pago, por haberse efectuado el resarcimiento del detrimento patrimonial, en aplicación de lo previsto el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000; pues el daño que es la razón y el elemento primordial de la Responsabilidad Fiscal ha sido resarcido.

Es de observar, que la normatividad aplicable al presente caso prevé la procedencia de la cesación de la acción fiscal en atención al fenómeno procesal de la terminación anticipada del proceso, sin agotar todas las etapas de la investigación fiscal.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, no queda otra alternativa que la de proceder a ordenar el Cierre y Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 027 de 2021 por Cesación de la Acción Fiscal.."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde al despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de

responsabilidad fiscal No. 027 de 2021, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto del cinco (05) de diciembre del 2024, proferido por la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 027-2021, iniciado mediante el Auto de Apertura del 01 de septiembre de 2021, por acreditarse el resarcimiento pleno del perjuicio, conforme lo expuesto en la parte considerativa.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 027-2021 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de:*

- ***JAIRO ALFONSO OSPINO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.266.538, en su calidad de gerente para la época de los hechos.*

- ***DIANA RAQUEL AGUAS SANCHEZ,*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.415, en su calidad de subgerente de la unidad estratégica de negocios de retorno y supervisora del contrato No. 491 de 2018 para la época de los hechos.*
- ***ANGELA MONTENEGRO JARAMILLO,*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 60.373.715, en su calidad de tesorera para la época de los hechos.*
- ***BERTHA YANETH VALENCIA MOLINA****, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.318.121, en su calidad de contratista del contrato No. 491 de 2018 para la época de los hechos*

ARTÍCULO TERCERO: *Desvincular del presente proceso a la compañía de seguros La PREVISORA S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2, pólizas de seguro así: Seguro de Manejo póliza global sector oficial No de Póliza 3000055, vigencia 1/4/2017 hasta 1/4/2019, valor asegurado $50.000.000, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a la Compañía de Seguros. La notificación se surtirá por Estados.*

ARTÍCULO QUINTO: *Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*

ARTÍCULO SEXTO: *Surtido el Grado de Consulta entérese a la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE. NIT 822.006.051-5, sobre la decisión proferida en esta providencia.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia."*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1° de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En el presente asunto, conforme se indicó en la providencia que se consulta no hubo lugar a la continuidad del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto, una de las vinculadas al proceso como presunta responsable, esto es, la señora Bertha Janeth Valencia Molina, resarció el daño causado a la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE, reintegrando el valor de la sanción impuesta junto con su correspondiente indexación.

En efecto el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 dispone que, la acreditación del pago del valor del detrimento patrimonial investigado, es la única condición de procedencia para la cesación de la acción fiscal, circunstancia que se encontró debidamente cumplida dentro del trámite, comoquiera que, la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE, mediante Oficio No. G.487.2024 allegó comprobante de las operaciones bancarias realizadas por la señora Bertha Valencia a la cuenta corriente del Banco Popular No. 054-02397-3, en las que se acredita el pago de los siguientes dineros:

FECHA	VALOR
21/12/2023	$19.240.000
07/05/2024	$ 7.152.862
28/11/2024	$ 1.520.577
Total	$27.913.439

En línea con lo antes expuesto, resulta claro que, dentro del presente trámite se dio cumplimiento al objeto de la responsabilidad fiscal, por cuanto, se enmendó el daño ocasionado al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa en la que incurrieron los investigados; por lo tanto resulta acertada la decisión tomada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha cinco (5) de

diciembre de 2024, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la implicada, conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 038-2021"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

6. Mediante memorando de fecha 25 de noviembre de 2020, el despacho del Contralor Departamental remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, información relacionada con el traslado fiscal No. 047 de 2020, correspondiente al informe final de auditoria realizada a la Gobernación del Guaviare, en razón de la cual se estableció un hallazgo fiscal relacionado con el Contrato de suministro No. 564 de 2020, por valor de diez millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos ($10.754.546).

7. Mediante auto de fecha seis (6) de noviembre de 2021, ese despacho dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 038-2021, puesto que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

8. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal fueron vinculados como presuntos responsables los señores: HEYDER YOVANNY PALACIO SALAZAR identificado con la CC 11.412.498, en su calidad de Gobernador del Departamento del Guaviare para el periodo 2020 – 2023 y HAIDY TATIANA PARRA PENAGOS, identificada con la C.C. 52.422.844, en su calidad de Secretaria de Salud Departamental para la época de los hechos

9. Que al proceso fue allegada certificación expedida por el Tesorero General de la Gobernación del Guaviare, en la que se da cuenta de los pagos realizados al Departamento del Guaviare con ocasión al PRF-038-2021.

10. Mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero del dos mil veinticuatro (2024), se ordena el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de los señores HEYDER YOVANNY PALACIO SALAZAR y HAIDY TATIANA PARRA PENAGOS.

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de cese de la acción fiscal; en los siguientes términos:

"... Con fundamento en la normatividad que rige la actividad fiscal y el acervo probatorio allegado al plenario, en esta oportunidad procesal, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, se ocupará de ordenar el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 038-2021 por resarcimiento pleno del perjuicio, sustentando la decisión en la normatividad consagrada en la Ley 610 de 2000, Artículo 47:

> *"...Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma...." (Subraya fuera de texto).*

Es procedente indicar que tal como se evidencia a folios 421 a 422 del cuaderno principal, se allegó con radicado interno N° 943 del 30 de diciembre de 2024, el oficio remitido por la señora HAIDY TATIANA PARRA PENAGOS, C.C. 52.422.844 en el que se informa: "... por medio del presente adjunto el pago por concepto del PRF-038 de 2021 por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS. ($6.502.380)..." (Se adjunta recibo de caja No. 45258)

De igual manera allegó el oficio con radicado interno No. 49 del 17 de enero de 2025 visto a folios 424 y 425 emitido por la señora HAIDY TATIANA PARRA PENAGOS, C.C. 52.422.844 en el que se informa: "... por medio del presente, adjunto Recibo de pago No. 580, por concepto de pago de indexación del Proceso PRF-038-2021, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($2.410.237).

Así mismo, se adjuntó certificación expedida por el Tesorero General de la Gobernación del Departamento del Guaviare, en la que se indica: "...revisado el software de la entidad, modulo tesorero se ha recaudado por concepto de: PAGO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-038-2021 la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS..."

Cotejando la suma consignada, esto es OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS ($8.912.617), con el monto determinado en el hallazgo fiscal N° 047 correspondiente a la Auditoria realizada a la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE - NIT. 800.103.196-1 en virtud de la denuncia D-95-20-04, así como en el auto de apertura que determinó un detrimento que ascendió a SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS. ($6.502.380), se encuentra que se realizó resarcimiento pleno del perjuicio cumpliendo con lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, el valor del presunto detrimento patrimonial descrito en el traslado de hallazgo Nº 047 de 2021, así como en el auto de apertura que determinó un detrimento que ascendió a SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS. ($6.502.380), se logró resarcir plenamente a la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE - NIT. 800.103.196-1 como entidad afectada, conforme se certificó por parte del Tesorero General de la Gobernación del Departamento del Guaviare en el que hace constar que la señora HAIDY TATIANA PARRA PENAGOS, C.C. 52.422.844 realizó el reintegro del valor pagado del presunto sobrecosto del contrato No. 564 de 2020, además del valor indexado, como presunta implicada consignó la suma que se determinó como detrimento patrimonial.

Quedando plenamente demostrado el pago del valor del detrimento patrimonial, establecido en el Auto de Apertura de responsabilidad Fiscal Nª 038 de 2021 (Folios 354 – 363), situación que conduce indefectiblemente a la Cesación de la Acción Fiscal Por Pago, por haberse efectuado el resarcimiento del detrimento patrimonial, en aplicación de lo previsto el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000; pues el daño que es la razón y el elemento primordial de la Responsabilidad Fiscal ha sido resarcido.

Es de observar, que la normatividad aplicable al presente caso prevé la procedencia de la cesación de la acción fiscal en atención al fenómeno procesal de la terminación anticipada del proceso, sin agotar todas las etapas de la investigación fiscal.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, no queda otra alternativa que la de proceder a ordenar el Cierre y Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 038 de 2021 por Cesación de la Acción Fiscal."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde al despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 038 de 2021, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el*

cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto del veintiuno (21) de enero del 2024, proferido por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 038-2021, iniciado mediante el Auto de Apertura del 06 de noviembre de 2021, por acreditarse el resarcimiento pleno del perjuicio, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 038-2021 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de:*

- ***HEYDER YOVANNY PALACIO SALAZAR*** *identificado con la CC 11.412.498, en su calidad de Gobernador del Departamento del Guaviare para el periodo 2020 - 2023*
- ***HAIDY TATIANA PARRA PENAGOS****, identificada con la C.C. 52.422.844, en su calidad de Secretaria de Salud Departamental para la época de los hechos.*

ARTÍCULO TERCERO: *Desvincular del presente proceso a la compañía de seguros La PREVISORA S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2, pólizas de seguro asi: Seguro de Manejo póliza global sector oficial No de Póliza 3000502, vigencia 02/08/2019 hasta 23/04/2020, valor asegurado $200.000.000, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a la Compañía de Seguros. La notificación se surtirá por Estados.*

ARTÍCULO QUINTO: *Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*

ARTÍCULO SEXTO: *Surtido el Grado de Consulta entérese a la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE - NIT. 800.103.196-1, sobre la decisión proferida en esta providencia.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia."*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1° de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En el presente asunto, conforme se indicó en la providencia que se consulta no hubo lugar a la continuidad del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto, una de las vinculadas al proceso como presunta responsable, esto es, la señora Haidy Tatiana Parra Penagos, resarció el daño causado al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, reintegrando el valor de la sanción impuesta junto con su correspondiente indexación.

En efecto el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 dispone que, la acreditación del pago del valor del detrimento patrimonial investigado, es la única condición de procedencia para la cesación de la acción fiscal, circunstancia que se encontró debidamente cumplida dentro de este trámite, comoquiera que, mediante radicado interno No. 493 del treinta (30) de diciembre de 2024 la señora Haidy Parra, allegó recibo de pago No. 580, en el que se advierte el pago de seis millones quinientos

dos mil trescientos ochenta pesos ($6.502.380) por concepto del valor determinado como detrimento dentro del presente asunto, así como, el valor de dos millones cuatrocientos diez mil doscientos treinta y siete pesos ($2.410.237) por concepto de indemnización.

Información que fue debidamente acreditada por el Tesorero General de la Gobernación del Guaviare, en razón a que me mediante certificación obrante a folio 426 del expediente indica lo siguiente: "*...revisado el software de la entidad, modulo tesorero se ha recaudado por concepto de: PAGO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-038-2021 la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS...*"

En línea con lo antes expuesto, resulta claro que, dentro del presente trámite se dio cumplimiento al objeto de la responsabilidad fiscal, por cuanto, se enmendó el daño ocasionado al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa en la que incurrieron los investigados; por lo tanto resulta acertada la decisión tomada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha vientiuno (21) de enero de 2025, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la implicada, conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

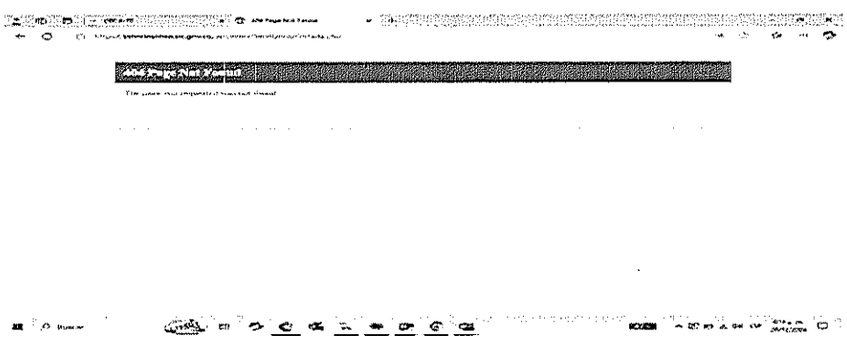
CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

San José del Guaviare, veintiséis (26) de diciembre de 2024

Doctora
CAROLINA GARCÍA
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Superintendencia de Industria y Comercio
Contactenos@sic.gov.co
Bogotá D.C.

Ref: Solicitud expediente que dio origen a la Resolución No. 75810 de 2024, Rad. 24-482214 .

Yuly Yised Murcia londoño, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, le solicito que, en aplicación al derecho de defensa que le asiste a la entidad que represento se me permita el acceso al expediente administrativo que dio origen a la resolución No. 75810 de 2024, comoquiera que, una vez ingresado al link de ingreso que se proporciona en el numeral décimo segundo del mencionado acto administrativo, se advierte la siguiente imagen:



Circunstancia que ha imposibilitado tener acceso a la información que se indica en la Resolución No. 75810 de 2024 "Por la cual se imparten órdenes dentro de una actuación administrativa", luego, desconocemos las medidas de las que se afirma su incumplimiento por parte de la Contraloría Departamental de Guaviare.

En este orden solicito que, en los términos previstos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, no se tenga por valida la notificación realizada el pasado 11 de diciembre de 2024, por cuanto al no tener conocimiento de las particularidades propias que

dieron lugar al trámite administrativo Rad. 24-482214, se encuentra limitado el derecho de audiencia y de defensa de mi defendida.

Corolario a lo anterior le solicito se remita el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 75810 de 2024 o se habilite el link de ingreso al expediente digital que desde el momento mismo de la notificación registra error.

2. NOTIFICACIONES

La Suscrita se notificará de las decisiones en la calle 5 No. 11-12 en la ciudad de Villavicencio – Meta y/o en la dirección electrónica: yuly.999@hotmail.com o al celular: 317 399 89 09 o 321 480 73 54.

A la Contraloría Departamental del Guaviare en la dirección electrónica: control@contraloriaguaviare.gov.co

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

San José del Guaviare, quince (15) de enero de 2025

Doctor
OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
San José del Guaviare

REF:	**950013184001-2025-00003-00**
CLASE DE PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTES:	**ALDAIR ARIZA ÁNGEL**
ACCIONADOS:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**
Tema:	**Contestación acción de tutela**

Respetado señor Juez:

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de San José del Guaviare - Guaviare, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.324.987 de Villavicencio, en mi condición de Contralor Departamental del Guaviare, entidad vinculada dentro del trámite constitucional promovido por el por el señor Aldair Ariza Ángel, por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de acción de tutela, cuyos argumentos expongo a continuación

Como orden metodológico se hará una breve referencia a los argumentos utilizados por la tutelante y en seguida se expondrán las razones de esta defensa.

De lo alegado por el tutelante: Señaló el accionante que, con ocasión a su inscripción en el Proceso de Selección – Contralorías Territoriales 2024, se encuentra pendiente de la realización de la prueba de conocimientos, la cual deberá ser presentada en el Municipio de San José del Guaviare, comoquiera que, fue la sede por él elegida.

Indicó que, debido a su cambio de residencia a la ciudad de Leticia – Amazonas y atendiendo que, en esta ciudad existe una plaza, solicitó a la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil el cambio de sede para la presentación de la prueba de conocimientos, como garantía de su derecho de participación en el concurso.

82

Afirmó que, el día veinte (20) de diciembre de 2024 le fue notificada respuesta otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se le indica que no es posible acceder al cambio de ciudad, en razón a que la ciudad escogida no puede ser modificada.

Razones de defensa: En razón a los supuestos fácticos alegados por el tutelante, este Ente de Control debe manifestar que no cuenta con la aptitud legal para ser la entidad llamada a responder por la vulneración a derechos fundamentales alegados, en razón a que, el dominio y trámite del proceso de selección por mérito en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la Contraloría Departamental del Guaviare – Proceso de Selección No. 1363 de 2023 – Contraloría Territoriales, recae en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- conforme se encuentra regulado en el Acuerdo No. 0172 del 12 de marzo de 2020.

Luego, cada una de las etapas que conforman este proceso de selección se encuentra guiada y regulada por la entidad accionada – CNSC -, sin que la entidad que representó tenga o pueda tener injerencia alguna, de manera que, toda petición, recurso o reclamo, debe ser atendido por esta, por ser de su competencia.

Bajo este entendido resulta diáfana la falta de legitimación por pasiva que le asiste a la Contraloria Departamental del Guaviare, para resolver la solicitud constitucional que hoy nos convoca.

En este orden es importante señalar que la falta de legitimación por pasiva ha sido concebida en palabras de la Corte Constitucional como la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"[1], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Con fundamento en lo anterior, atendiendo a la falta de legitimación por pasiva que le asiste al Ente de Control que represento, le solicito se sirva ordenar su desvinculación del presente trámite constitucional.

Atentamente,

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA
Contralor Departamental del Guaviare

SANDRA MENDOZA MARÍN
Directora Administrativa y Financier

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
Magister en Derecho Administrativo

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de 2025

CUENTA DE COBRO N° 01

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
Nit. 832000115-7

DEBE A:

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999 de Villavicencio

POR CONCEPTO DE:	ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 03-2025 DEL 23 DE ENERO DE 2025, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 23 DE ENERO AL 22 DE FEBRERO DE 2025.
OBJETO:	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE"
LA SUMA DE:	**CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (4.900.000,oo)**

Autorizo consignar en la Cuenta Ahorros No 84400003601 del Banco BANCOLOMBIA a nombre de **YULY YISED MURCIA LONDOÑO.**

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA